

## **QUE REFORMA EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, EN MATERIA DE ASESORÍA JURÍDICA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE GÉNERO, A CARGO DE LA DIPUTADA XIMENA PUENTE DE LA MORA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI.**

Quien suscribe, Ximena Puente de la Mora, diputada federal de la LXIV Legislatura, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de la facultad que me otorga el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 6, fracción I, 77 y 78 numeral 3, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de este pleno el siguiente proyecto de iniciativa de ley, que adiciona fracción VIII al artículo 15 de la Ley Federal de Defensoría Pública, respecto a asesoría jurídica especializada en materia de género.

### **I. Antecedentes**

La asesoría jurídica como un derecho de la víctima u ofendido, data del año 1993, con la reforma al artículo 20 Constitucional, en la que se le adicionó un último párrafo que contenía cuatro derechos esenciales de la víctima u ofendido del delito, entre ellos, el de recibir asesoría jurídica, mismo que da origen al derecho fundamental de acceso a la justicia.

Con esta reforma constitucional se originaron reformas normativas instrumentales y operativas, en las que se contempla y deposita esta facultad a las Procuradurías Generales de Justicia de toda la República Mexicana, creándose así, en la Procuraduría de la actual Ciudad de México, una Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad, integrada por áreas jurídicas encargadas de proporcionar, entre otras atenciones, Asesoría Jurídica a las víctimas u ofendidos de delito.

Esta obligación recayó en el área administrativa denominada Dirección General de Atención a Víctimas del Delito, creándose así, el Sistema de Auxilio a Víctimas de Delito, el cual se incorporó a la asistencia jurídica gratuita durante la averiguación previa y el proceso penal, así como la orientación a la víctima u ofendido, sobre las diligencias ministeriales, destinándose los abogados victimales necesarios para la protección y defensa de sus derechos, teniendo como fundamento los preceptos 6 y 13 del Reglamento de la Ley de Atención y Apoyo a Víctimas del Delito para el Distrito Federal (actualmente abrogada).

Fue así como el trabajo jurídico del abogado en favor de la víctima, tomó como eje primordial la figura de la “coadyuvancia”, en la cual se entendía que el representante de la víctima se instauraba como coadyuvante del Ministerio Público, por la noción de representación social de éste, y su facultad investigadora y persecutora, por lo que, en este contexto, se tiene en cuenta la figura de la “coadyuvancia procesal”, misma que actualmente cambió procesalmente, con la creación del Asesor Jurídico,<sup>1</sup> pero con facultades limitadas, y no con las que hoy en día cuenta para intervenir como parte activa en el procedimiento penal.

Por otra parte, en 2014 el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su Artículo 105 reconoce como parte del proceso al Asesor Jurídico, el cual debe ser profesionista en derecho que orienta, asesora y representa a la víctima del delito en el procedimiento penal, y si la víctima no tiene uno, el Estado lo otorgará un asesor jurídico público.<sup>2</sup>

Las bases de la creación de dicha figura las encontramos en Nuestra Constitución y en la legislación internacional en la “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder”, al reconocer dichas disposiciones el derecho humano de la víctima y el ofendido a recibir asesoría jurídica.<sup>3</sup>

En nuestra CPEUM, dicho derecho humano lo encontramos en el artículo 20, inciso c), fracción I.

**“Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. C. De los derechos de la víctima o del ofendido: I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento pena...”

Así mismo, en la “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder”, dicho derecho humano lo encontramos en los artículos 6º, inciso c) y 14.

**Artículo 6o.** Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas:

Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial;

**Artículo 14.** Las víctimas recibirán la asistencia material, médica, psicológica y social que sea necesaria, por conducto de los medios gubernamentales, voluntarios, comunitarios y autóctonos.

De conformidad con el Instituto de la Judicatura Federal, en cualquier etapa del procedimiento penal acusatorio, las víctimas u ofendidos podrán designar a un Asesor jurídico, el cual deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, quien deberá acreditar su profesión desde el inicio de su intervención mediante cédula profesional.**4**

Ahora bien, si la víctima u ofendido no puede designar uno particular, tendrá derecho a uno de oficio. Cuando la víctima u ofendido pertenezca a un pueblo o comunidad indígena, el Asesor jurídico deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete que tenga dicho conocimiento.

Es así como la intervención del Asesor jurídico será la de orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento penal en representación de la víctima u ofendido. En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas podrán actuar por sí o a través de su Asesor jurídico, quien sólo promoverá lo que previamente informe a su representado. El Asesor jurídico intervendrá en representación de la víctima u ofendido en igualdad de condiciones que el Defensor.**5**

Como órgano técnico, el asesor jurídico, al igual que el Ministerio Público, y el defensor del acusado; deberá de conocer del Sistema Acusatorio Adversarial, así como el asunto que tenga a su cargo, con la finalidad de que esté en aptitud de elaborar una teoría del caso, a partir de sus tres pilares: fáctico, probatorio y jurídico, que le permita la condena del acusado y lograr la reparación integral del daño a la víctima u ofendido.**1**

El asesor jurídico, además deberá de realizar labores de investigación, cumpliendo las reglas establecidas para tal efecto, con la finalidad de obtener los datos de prueba necesarios para poder completar la base probatoria de su teoría del caso.**7**

El conjunto de labores y obligaciones del asesor jurídico a lo largo del proceso penal estará encaminado a alcanzar un debido proceso en el procedimiento penal y con ello descubrir la verdad como derecho humano de la víctima, a sancionar al acusado en caso de que se le encuentre responsable de la comisión del delito y a reparar integralmente el daño causado a la víctima.

Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales, establece en su artículo 17 el derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata. A su vez, este artículo aclara que la defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado; no obstante, deberá ejercerlo siempre con la asistencia de su defensor o a través de éste.

## II. Planteamiento del problema

Por su parte, la CIDH manifiesta su gran preocupación ante el hecho de que la mayoría de los actos de violencia contra las mujeres quedan en la impunidad, perpetuando la aceptación social de este fenómeno. Por este motivo, reitera a los Estados la necesidad de mejorar la respuesta judicial para cumplir plenamente con su obligación de debida diligencia.

En las circunstancias actuales, las mujeres víctimas de violencia no pueden gozar y ejercer a cabalidad sus derechos consagrados en la Convención de Belém do Pará, en la Convención Americana, en la Declaración Americana y en otros instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos.

La CIDH ha recomendado al continente americano que debe fortalecer la capacidad institucional para combatir el patrón de impunidad frente a casos de violencia contra las mujeres a través de investigaciones criminales efectivas, que tengan un seguimiento judicial consistente, garantizando así una adecuada sanción y reparación.

Adoptar políticas públicas destinadas a reestructurar los estereotipos sobre el rol de las mujeres en la sociedad y promover la erradicación de patrones socioculturales discriminatorios que impiden su acceso pleno a la justicia, que incluyan programas de capacitación y políticas integrales de prevención.

Los órganos legislativos, ejecutivos y judiciales deben analizar mediante un escrutinio estricto todas las leyes, normas, prácticas y políticas públicas que establezcan diferencias de trato basadas en el sexo o que puedan tener un impacto discriminatorio en los términos definidos en este informe.

A nivel internacional, estimaciones mundiales de la Organización Mundial de la Salud (OMS) indican que una de cada tres mujeres en el mundo ha sufrido violencia física y/o sexual de pareja, o por terceros, en algún momento de su vida.<sup>8</sup>

De los países que forman parte de la Oficina de Drogas y Crimen de las Naciones Unidas (UNODC por sus siglas inglés) reportaron sus cifras de femicidio, México ocupó la posición 33, donde 1 es peor y 34 mejor.<sup>9</sup> A pesar de México ocupó los últimos lugares en el ranking de feminidios entre los países que reportaron datos y que en los dos últimos años se ha registrado una disminución de este delito, entre 2003 y 2018, la violencia familiar en contra de las mujeres aumentó casi 751 por ciento.

Entre 2013 y 2018 los casos de violencia familiar en contra de mujeres se incrementaron 751 por ciento.

Entre enero y octubre de 2019 se registraron 102 casos por cada 100 mil mujeres, tendencia que de continuar cerrará en valores cercanos a 2018 y 2017.

Más aun, desde que comenzó la pandemia por la emergencia sanitaria de Covid-19, se contabilizan más de 33,000 delitos cometidos contra mujeres en el país. la violencia sistémica es un mal arraigado.

Datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema de Seguridad Pública arrojan que, **entre enero y abril de 2020, se registraron 33,240 delitos contra mujeres, 58 por ciento de las denuncias fueron por lesiones dolosas** ; 16 por ciento, por lesiones culposas; y 3 por ciento, por delitos que atacan contra la vida y la integridad corporal.

De acuerdo con el Instrumento para el Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas, en los primeros cuatro meses del año se han cometido 308 feminidios en el país, **una cifra mayor a los 305 casos reportados en el mismo periodo de 2019**, cuando no había cuarentena.

A nivel nacional, el delito de feminicidio representa 0.05 por ciento en la incidencia delictiva total en enero – junio 2020. Durante enero – junio 2020, cada uno de estos incidentes muestra el siguiente peso relativo respecto al total de llamadas de emergencia reales al 9-1-1:

- a) Violencia contra la mujer: 1.60 por ciento
- b) Abuso sexual: 0.03 por ciento
- c) Acoso u hostigamiento sexual: 0.05 por ciento
- d) Violación: 0.02 por ciento
- e) Violencia de pareja: 1.44 por ciento
- f) Violencia familiar: 4.29 por ciento

Hasta Junio del 2020, la cifra total registrada de víctimas mujeres es de 47,660

### **III. Exposición de motivos**

El acceso a la justicia es, sin duda, un derecho fundamental, es el fundamento constitucional del servicio público de impartición de justicia y perfila la forma en la que éste debe prestarse a las personas.

De esta manera, el acceso a la justicia puede ser entendido como un derecho instrumental que da operatividad a los demás derechos fundamentales, pues del primero se derivan los mecanismos mediante los cuales los segundos son justiciables.

Aunado a lo anterior y de acuerdo con el Instituto de Defensoría Pública, todas las autoridades están obligadas a observar la perspectiva de género en el desarrollo de sus actividades, con el objeto de alcanzar una igualdad sustantiva, por lo que se trata de un criterio de aplicación transversa.

Esta obligación cobra especial relevancia tratándose del derecho de acceso a la justicia, al ser el mecanismo para garantizar el respeto de todos los demás derechos de las personas; por ello, se impone a las autoridades jurisdiccionales la obligación específica de juzgar con perspectiva de género, además de preverse la especialización en la materia por parte de las autoridades encargadas de la procuración de justicia.

Al respecto, el derecho a una defensa adecuada es una parte sustantiva del derecho de acceso a la justicia, y el principio de accionabilidad reconoce la necesidad de un acompañamiento jurídico profesional a aquellas personas que se encuentran en una situación de desventaja para hacer efectivo su derecho de acción ante los órganos jurisdiccionales del Estado, por tanto, este Instituto no debe tener una actitud pasiva frente a esa obligación del juzgador.

Las personas encargadas de la defensa pública y la asesoría jurídica puedan elaborar su estrategia con perspectiva de género, sin que pretenda ser un formulario de actuación, en tanto que cada caso debe ser valorado, precisamente, conforme a las características particulares del mismo, y actuar en consecuencia, sin que se pueda establecer una misma estrategia o un catálogo específico de ofrecimiento de pruebas.

Por lo anteriormente expuesto, consideramos que es necesario proporcionar preferentemente, asesoría jurídica y especializada en materia de género, a mujeres víctimas de este tipo de violencia, que el servicio profesional de los

asesores jurídicos se proporcionará preferentemente a las mujeres víctimas de violencia de género y dicha asesoría deberá estar especializada en la atención de delitos en materia de género.

#### **IV. Iniciativa**

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de

#### **Decreto por el que se adiciona la fracción VIII al artículo 15 de la Ley Federal de Defensoría Pública, en materia de asesoría jurídica especializada en materia de género**

**Único.** Se adiciona la fracción VIII al artículo 15 de la Ley Federal de Defensoría Pública.

**Artículo 15.** Los servicios de asesoría jurídica se prestarán, preferentemente, a:

**I. a VII...**

**VIII. Las mujeres víctimas de violencia de género en todas sus modalidades.**

**En cumplimiento del párrafo anterior, la asesoría jurídica que se prestará deberá ser expedita y especializada en la atención de delitos en materia de género.**

#### **Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

#### **Notas**

1 López Peña, María de los Ángeles. "El Asesor Jurídico en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio". Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM Pág. 25-26. <http://www.juridicas.unam.mx>.2018.

2 Ídem. Pág. 28.

3 Universidad Panamericana. "El asesor jurídico de la víctima en el sistema acusatorio". Pág. 95. 2016.

4 Poder Judicial de la Federación. - Instituto de la Judicatura Federal. "Sujetos del Procedimiento". Pág. 14.

<https://www.ijf.cjf.gob.mx/cursosesp/2015/diploNSJPsociedad/material/Juez%20Fernando%20C%C3%B3rdova%20del%20Valle/SUJETOS%20DEL%20SISTEMA.pdf>

5 Ídem. Pág. 16.

6 Universidad Panamericana. "El asesor jurídico de la víctima en el sistema acusatorio". Pág. 160. 2016.

7 Ídem. Pág. 160

8 Organización Mundial de la Salud 2019.

9 UNODC & GLAC Consulting. Oficina de Drogas y Crimen de las Naciones Unidas. 2019.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados, a 14 de septiembre de 2020.

Diputada Ximena Puente de la Mora (rúbrica)

SILL